

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002850780 por valor de \$2.000.000,00 consignado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES** y el título judicial **No. 469030002857003 por \$2.200.000 consignado por PORVENIR S.A.**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALIREF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: JOSE ORLANDO MORA PEREZ C.C. 6219869**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310500420220011700**

**Auto Sustanciación No.3032**

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, que obra solicitud del apoderado judicial requiriendo la entrega de los mismos por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002850780 por valor de \$2.000.000,00 consignado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES** y el título judicial **No. 469030002857003 por \$2.200.000 consignado por PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ C.C. 1.143.824.266 y T.P. 233.816 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.1-2 del cuaderno ordinario.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial de los títulos judiciales **No. 469030002850780 por valor de \$2.000.000,00 consignado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES** y el título judicial **No. 469030002857003 por \$2.200.000 consignado por PORVENIR S.A** a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ C.C. 1.143.824.266 y T.P.233.816 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.1-2 cuaderno ordinario.

**SEGUNDO:** continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, 09 **de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: CLAUDIA POLANCO FORY**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2007-472**

**Auto Interlocutorio No.3015**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del instinto ISS , (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000762153, con fecha 11/02/2008, por la suma de \$ 3.816.332,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA DE CALI**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: VENERANDA VIDAL DE MONTAÑO**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2008-209**

**Auto Interlocutorio No.3013**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000829170, con fecha 17/09/2008, por la suma de \$2.350.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: SILVIO MARIA FAJARDO URBANO**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2008-560**

**Auto Interlocutorio No.3012**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000826171, con fecha 08/09/2008, por la suma de \$805.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: MARLENE PINEDA BUITRAGO**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2008-1261**

**Auto Interlocutorio No.3020**

I

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030001242630, con fecha 28/12/2011, por la suma de \$535.600,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA DE CALI**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: JOSE JAVIER RAMIREZ MARIN**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2009-101**

**Auto Interlocutorio No.3014**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000912458, con fecha 30/06/2009, por la suma de \$4.000.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
autoque antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: DUBER DE JESUS ISAZA RIOS**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2009-00120**

**Auto Interlocutorio No.3006**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del instinto ISS , (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000927010, con fecha 11/08/2009, por la suma de \$231.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el autoque antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: JOSE EFRAIN BURITICA TORO**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2009-00317**

**Auto Interlocutorio No.3029**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos*

*judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado

Igualmente se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está solicitando el mismo título, es menester indicar, que de conformidad con lo indicado en líneas anteriores, se observa que la constitución del título mencionado es de fecha 13/09/2011, fecha con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, por consiguiente este remanente se devolverá al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R I.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el título No. 469030001203083, con fecha 13/09/2011, por la suma de \$1.100.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIONANTE: JOSE ANTONIO VILLADA LOPEZ**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2009-00864**

**Auto Interlocutorio No.3027**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030001215478, con fecha 19/10/2011, por la suma de \$535.600,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: BALMORE SALCEDO HOGUIN**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2009-1612**

**Auto Interlocutorio No.3021**

I

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

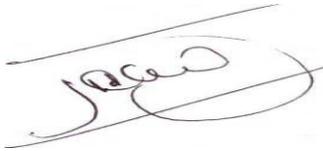
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030001020189, con fecha 06/05/2010, por la suma de \$730.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ORJUELA**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2010-00203**

**Auto Interlocutorio No.2960**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del instinto ISS , (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

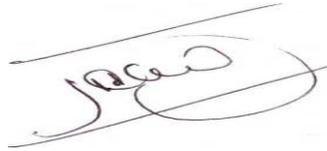
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030001215516, con fecha 19/10/2011, por la suma de \$535.600,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA DE CALI**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: JOSE RODRIGO ECHEVERRI OSORIO**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2008-0185**

**Auto Interlocutorio No.3023**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del instinto ISS , (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000853489, con fecha 10/12/2008, por la suma de \$736.433,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

En estado No.180 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: MARTHA MIRIAM ISAZA Y OTRA**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2008-00390**

**Auto Interlocutorio No.3009**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del Instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000820361, con fecha 19/08/2008, por la suma de \$4.737.913,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: MARIO OLIVAR**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2009-00081**

**Auto Interlocutorio No.3007**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos*

*judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

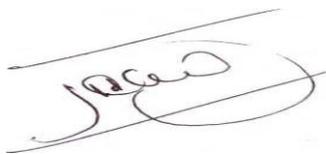
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000945505, con fecha 07/10/2009, por la suma de \$800.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: JOSE A. SALAS ROMERO**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2012-00460**

**Auto Interlocutorio No.3008**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del instinto ISS , (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo*

*gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

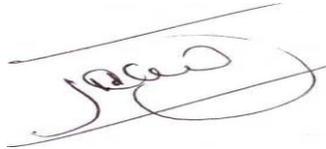
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030001108310, con fecha 29/12/2010, por la suma de \$1.030.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS-, solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**ACCIONANTE: HERNANDO CRISTOBAL ACOSTA**  
**ACCIONADO: ISS**  
**RADICADO: 2009-00061**

**Auto Interlocutorio No.3026**

I

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la solicitud de entrega de título allegada por el PAR ISS, mediante el cual adjuntan cd con ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R. I-S.S A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUBSISTEMA PENSIONES, mediante los cual se acordó lo siguiente:

*"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respecto del instituto ISS, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.*

*Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones, y/o en los títulos*

*judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, serán devueltos al P.A.R.I.S.S y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media y con prestación definida, por lo anteriormente el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar como abogado al abogado OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, portador de la T.P. No. 214.576 DEL C.S.J., en calidad de apoderado del P.A.R.I.S.S .

SEGUNDO: ENTREGAR el titulo No. 469030000909859, con fecha 18/06/2009, por la suma de \$960.000,00 al P.A.R. I.S.S como devolución de remanentes por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo, una vez se haya efectuado la entrega del depósito judicial antes mencionado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de diciembre de 2022**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DIANA KATHERINE COLLAZOS LARGO**  
**DDO: FUNDACIÓN PARA ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO**  
**AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DEL SUROCCIDENTE - FUNDESUR**  
**RAD.: 2022 – 00515**

**Auto Inter. No. 2913**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- En el memorial poder no indica a que Distrito Judicial o qué juez va dirigido el mismo, pues solo indica "JUEZ LABORAL ORDINARIO"; así mismo en el libelo introductorio.
- Es necesario señalar a la apoderada que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado. Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, en aras de estimar la cuantía del asunto.
- Igualmente se avizora que, el memorial poder no refiere contra que entidad se pretende instaurar el presente proceso, así como tampoco indica el nombre de su representante legal.
- El despacho observa que, en el escrito del memorial poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda contra la demandada, por lo tanto, el abogado carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor.
  - No aporta dirección de domicilio para notificación de ninguna de las partes.
  - El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el acápite de pretensiones.
  - El hecho primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo contienen varios hechos.
  - El hecho quinto contiene apreciaciones del togado.
  - El hecho décimo segundo y décimo cuarto contienen razones y fundamento de derecho.
    - La pretensión primera contiene razones de derecho.
    - La pretensión sexta contiene varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido.
    - La pretensión designada como "subsidiaria" en el numeral octavo contiene varias pretensiones, así mismo el numeral noveno.
    - La décima pretensión no es una pretensión.

- El acápite de fundamentos de derecho es insuficiente para fundamentar la presente demanda.
- No contiene acápite de cuantía.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **VALENTINA BONILLA CAICEDO** portadora de la T.P. No. 387.598 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **DIANA KATHERINE COLLAZOS LARGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.179.729, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977107529dc84f89b2e664736f28a5570eab5ec6df75afb74e7ce57ebe296aef**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: WILLIAM FRANCO RAMÍREZ**  
**DDO: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A.**  
**RAD.: 2022 – 00524**

**Auto Inter. No. 2914**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder el nombre del representante legal de la entidad demandada.
- Observa el despacho que el domicilio enunciado en el líbello introductorio no coincide con el consignado en el Certificado de existencia y representación. Se insta al apoderado que ajuste el escrito de demanda.
- Los hechos 1.12, 1.15 y 1.20, cuarto y quinto no se encuentran formulados como hechos sino como apreciaciones, lo que genera confusión en los fundamentos fácticos que sustentan la presente demanda.
- El hecho 1.17 contiene varios hechos.
- El hecho 1.22 contiene apreciaciones del apoderado.
- La pretensión 2.0 contiene varias pretensiones.
- Así mismo, las pretensiones 2.6 y 2.9 contienen varias pretensiones pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar tanto el poder como la demanda en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones 2.4.2 y 2.4.4.
- En el acápite de interrogatorio de parte, no indica el canal digital o correo electrónico del representante legal de la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE** portador de la T.P. No. 152.717 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **WILLIAM FRANCO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.849.741, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3f7505c5aaf949fd202547f4d2b8d7653787fd9cc256d314000985796cb27**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: HECTOR JAIME OSORIO MALDONADO**  
**DDO: ETAGRO & CIA S.A.S.**  
**RAD.: 2022 – 00537**

**Auto Inter. No. 2916**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho segundo contiene varios hechos.
- El hecho cuarto, noveno y décimo segundo contiene apreciaciones del apoderado.
- El numeral octavo del acápite de hechos no es un hecho, son consideraciones, del apoderado, fundamentos y razones de derecho.
- El hecho décimo primero no es un hecho, es una apreciación del togado.
- El numeral primero y octavo del acápite de pretensiones contiene varias pretensiones.
  - La pretensión sexta contiene razones de derecho.
  - El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la petición formulada en el numeral segundo, tercero, cuarto y quinto del acápite de pretensiones.
    - En el memorial poder se refiere al pago de prestaciones sociales en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar el poder otorgado en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
      - No aporta pruebas de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **VICTOR JAIRO LEÓN FERNÁNDEZ** portador de la T.P. No. 57.022 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **HECTOR JAIME OSORIO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.956.365, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da47474fd0d03645e2a96feb12eaf60fc3ef1714690e4be497a627be93a12f4**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ MARY GUERRERO MONTOYA**  
**DDO: EMCALI EICE ESP**  
**RAD.: 2022 – 00533**

**Auto Inter. No. 2915**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Los hechos 1.15 y 1.17 no son hechos, son apreciaciones del apoderado.
- Los hechos 1.18 y 1.19 contienen apreciaciones del togado.
- Las pretensiones 2.2 y 2.4 plasmadas en el escrito de demanda, contienen varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales no indica el teléfono ni el correo electrónico o canal digital de los testigos.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA** portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUZ MARY GUERRERO MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.903.102, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509aa95acd3d7b68300e1a18c6efa9a4dce985a3ab7a5abeadc82771704fb66c**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: DAYANA CORTES MARTINEZ**  
**DDO.: AGECOLDEX S.A.**  
**RAD.: 2022 - 00540**

**Auto Inter. No. 3041**  
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que respecto de la solicitud de amparo de pobreza que se incoa, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Fundamenta su solicitud la parte actora en lo previsto por el artículo 160 del C.P.C y 151 del C.G.P., afirmando que no se encuentra en capacidad para sufragar un abogado y los costos que conlleva un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Entra el despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos 151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece: "**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso**". (Negrillas propias).

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13° Constitución Política y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de

actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, el artículo 153 de C.G.P. prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

La señora Dayana Cortes Martínez en nombre propio presentó la solicitud de amparo de pobreza, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, escrito mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que enmarcan un proceso ordinario laboral de primera instancia, adicionalmente anexa copia incapacidad médica, no obstante, se tiene que, **omite acreditar el fundamento de su pretensión cual fue que carece de recursos económicos, pues no aporta prueba que demuestre dicha situación**, por lo que a la luz del despacho le hace imposible acceder a la petición del amparo.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **"gratuidad"**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41..."( ver Sentencia 1220-90). Por tanto, habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado. Así las cosas, el despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1579999f22a469b01e2c0947807f2b9c55ca832668f5d84af835eac3354ef**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: URIEL VELÁSQUEZ CAICEDO**  
**DDO: EMCALI EICE ESP**  
**RAD.: 2022 – 00545**

**Auto Inter. No. 2917**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho noveno contiene apreciaciones del togado y razones de derecho.
- El apoderado no está expresamente facultado para incoar el pedimento consignado en el numeral 3 del acápite de pretensiones.
- Es necesario señalar al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado. Así como también debe indicar en el libelo introductor el valor que pretende se condene por cada concepto, reitera, de manera puntualizada, determinada e individualizada, en aras de estimar la cuantía del asunto.
- Los documentos que reposan a folios 80 a 83 y 87 a 91 del archivo 02 del expediente digital, es decir, el escrito de demanda y sus anexos, no se encuentran enunciados en el acápite de pruebas documentales.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 98.589 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **URIEL VELÁSQUEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.913, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff281c1241d203010d9891d992120f4eaf4616258c37ff98acc514ef7db4b6**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**  
**DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI**  
**RAD.: 2022 – 00547**

**Auto Inter. No. 2946**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho séptimo, décimo cuarto y décimo quinto contienen razones y fundamentos de derecho.
- El hecho octavo contiene varios fundamentos fácticos.
- El hecho décimo octavo contiene fundamentos de derecho.
- El hecho décimo segundo y décimo tercer contiene apreciaciones del togado y razones de derecho.
- El hecho décimo segundo contiene apreciaciones del togado.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las peticiones formuladas en los numerales 1.1, 1.2, 3 y 4 del acápite de pretensiones.
- La pretensión segunda y tercera plasmadas tanto en el poder como en la demanda, existen varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar tanto el poder como la demanda en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- Se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
- El numeral 1.2, 3 y 4 del acápite de pretensiones contienen varias pretensiones.
- La segunda pretensión contiene apreciaciones del togado y razones de derecho.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **HÉCTOR JAIME DORADO CHANCHI** portador de la Tarjeta Profesional No. 73.705 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRÁN MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.507, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6d5f2206151eac0bddf915f11408489c34fcc6c15467c9d99354ab094ea04**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**  
**DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS**  
**RAD.: 2022 – 00554**

**Auto Inter. No. 2919**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a las afiliadas señoras MARIA NILCEN CASTILLO SÁNCHEZ y MARIA DE JESÚS PULIDO DE PALACIOS.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de los cuales se logra extraer que estas entidades poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

***"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se realizaron vía correo electrónico, lo cual, no

permite verificar de manera certera el lugar donde se surtido la misma; por otra parte, como se dijo en líneas precedentes, se tiene que, las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad. Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgados Labores del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beabedca52fe735543aabff3c44491c50759d5dc9e3602f878b26d263f8dd4a**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JAMES ANDRÉS BORJA OTERO**  
**DDO: INVERSIONES CASTRO S.A.S.**  
**RAD.: 2022 – 00557**

**Auto Inter. No. 2918**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- No aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, sociedad **"INVERSIONES CASTRO S.A.S."**. Debe tenerse en cuenta que, si esta es un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones.
- No consigna en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El hecho primero contiene varios hechos.
- La segunda pretensión no se encuentra formulada como tal. No es claro cuál es el pedimento.
- En el acápite de interrogatorio de parte no indica el canal digital o correo electrónico del representante legal de la demandada.
- La apoderada no está expresamente facultada para incoar las pretensiones 3.1 y 3.2.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARTHA ELENA SALAZAR PAZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 391.029 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JAMES ANDRÉS BORJA OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.275.184, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2261c22a9c2a9e54f25b26c098aea6be20dbbe25d30836ffd876f9d188ef3a32**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CLAUDIA PATRICIA COBO PESTANA**  
**DDO: EFICACIA S.A. Y OTRO**  
**RAD.: 2022 – 00563**

**Auto Inter. No. 2944**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "**EMTELCO S.A.**", debe tenerse en cuenta que sí ésta es un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que en caso de que **EMTELCO S.A.**, solo tenga la calidad de establecimiento de comercio o sucursal, deberá acoplar el memorial poder y el libelo introductor respecto del verdadero demandado.
- Así mismo, se observa que, en la parte inicial de la demanda, el apoderado indica en la referencia como demandadas a las **EFICACIA S.A.** y **EMTELCO S.A.**, no obstante, en el memorial poder se faculta al apoderado para presentar demanda en contra de **EFICACIA S.A.** únicamente, razón por la cual, deberá acoplar una u otra, respecto de quien sea el verdadero demandado especificando el representante legal según requiere la norma.
- El despacho observa que, en el escrito del memorial poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda contra la demandada, por lo tanto, el abogado carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor.
- Se le advierte al apoderado que las pretensiones deben estar debidamente determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el escrito del memorial poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- El hecho décimo primero, décimo segundo y décimo tercero contienen apreciaciones del togado.
- La pretensión primera y cuarta no son claras, ni precisas. Se le advierte que debe indicar el valor que pretende se condene por cada concepto pretendido.
- En el acápite de interrogatorio de parte, no indica a cuál de las entidades demandadas hace referencia, así como también se omite el canal digital o correo electrónico del representante legal de las demandas.
- Los documentos obrantes a folios 61 al 105 del archivo 02 del expediente digital, no fueron enunciados en el libelo introductorio.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **JUAN PABLO OROZCO PARRA** portador de la T.P. No. 157.225 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA COBO PESTANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.915.071, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7742b1a2dbf11ff06c47e398660f13353af69e348a17a9f218c774be70b673b**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: RICARDO ANTONIO NIÑO VÁSQUEZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**  
**RAD: 2022 – 00565**

**Auto Inter. No. 2947**

Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** portador de la tarjeta profesional No. **292.597** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **RICARDO ANTONIO NIÑO VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.422.660**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **RICARDO ANTONIO NIÑO VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.422.660**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6851dc1e50233e11c5309120f38fb4dc0a54d01f56b1497bef79770ea23511cc**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**  
**DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS**  
**RAD.: 2022 – 00567**

**Auto Inter. No. 2920**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a los afiliados señores HUBER HERNANDO LÓPEZ y MARIA DILIA GÓMEZ MUÑOZ.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de los cuales se logra extraer que estas entidades poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

***"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se realizaron vía correo electrónico, lo cual, no

permite verificar de manera certera el lugar donde se surtido la misma; por otra parte, como se dijo en líneas precedentes, se tiene que, las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad. Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgados Labores del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c75d1329092cf240c9ed0e77706a6a6efbfc99729080b968d807462260c06f0**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**